

Radicado :080014189008 – 2019 – 00280 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: KELLY LUCIA VELILLA GIL Y CLARA INES GIL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.”, contra KELLY LUCIA VELILLA GIL Y CLARA INES GIL MARTINEZ. Sirvase proveer.

Barranquilla, septiembre 23 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, revisado expediente se observa que la demanda CLARA INES GIL MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem. En razón a ello se tendrá como notificada a la señora GIL MARTINEZ.

De otro lado, la parte demandante informa que la demandada KELLY LUCIA VELILLA GIL, se encuentra notifica del mandamiento de pago al correo al kellyvelilla@live.com.mx, sin embargo, no informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, así como tampoco allego evidencia de donde la obtuvo. Además, se incumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuando indica:” *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”

En este caso, si el medio empleado para realizar la notificación fue el electrónico, y de manera previa se había solicitado medidas cautelares, la notificación no debe contener solamente el auto de mandamiento de pago, sino también el traslado de la demanda para que la parte accionada ejerza su derecho de defensa. De hecho, la posibilidad de solo envió del auto de mandamiento de pago por este medio, se reservó para cuando de manera previa se ha enviado la demanda al accionado, como lo previó el artículo 6 del Decreto 806 de 2022, cuando estableció:

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Por tal razón, no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiera que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° del Decreto 806 de 2020,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Tener como notificada a la demandada CLARA INES GIL MARTINEZ, por lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e55154f97c2e4cd2e8024b437f6245372a8024629970b0afa320bb7ec06fa7**

Documento generado en 23/09/2022 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>